

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.4274/2022 y
acumulados

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN

FECHA EN QUE
RESOLVIMOS

05 de octubre de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Sistema de Aguas de la Ciudad de México.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Folios y/o registros de las actas de entrega de reforzamiento hidráulico en diversas obras.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIÓ?

El sujeto obligado informó, por conducto de la Dirección General de Servicios a Usuarios, que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos físicos y electrónicos, no obra registro alguno del que se desprendan "folios y/o registros de las actas de entrega de reforzamiento hidráulico" a nombre del usuario mencionado en la solicitud de mérito.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Porque no se le entregó la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

REVOCAR la respuesta del sujeto obligado porque omitió realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en todas las áreas competentes.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

La respuesta emitida por las áreas competentes.



PALABRAS CLAVE

Folios, registros, actas, reforzamiento hidráulico.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4274/2022 y acumulados

Ciudad de México, a **cinco de octubre de dos mil veintidós.**

VISTO el estado que guardan los expedientes **INFOCDMX/RR.IP.4274/2022** y sus acumulados **INFOCDMX/RR.IP.4499/2022**, **INFOCDMX/RR.IP.4504/2022**, **INFOCDMX/RR.IP.4554/2022**, **INFOCDMX/RR.IP.4564/2022** e **INFOCDMX/RR.IP.4579/2022**, generados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por la parte recurrente en contra de las respuestas otorgadas por el **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, se formula resolución al tenor de los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de las solicitudes. El cinco de julio de dos mil veintidós un particular presentó diversas solicitudes de acceso a la información a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante el **Sistema de Aguas de la Ciudad de México** mediante las cuales requirió lo siguiente:

1. Descripción de la solicitud con folio 090173522000727 (INFOCDMX/RR.IP.4274/2022):

“Solicito todos los folios y/o registros de las actas de entrega de reforzamiento hidráulico de la obra Patio Revolución...” (Sic)

2. Descripción de la solicitud con folio 090173522000646 (INFOCDMX/RR.IP.4499/2022):

“Solicito todos los folios y/o registros de las actas de entrega de reforzamiento hidráulico de la obra Samara Shops...” (Sic)

3. Descripción de la solicitud con folio 090173522000652 (INFOCDMX/RR.IP.4504/2022):

“Solicito todos los folios y/o registros de las actas de entrega de reforzamiento hidráulico de la obra Portal Xochimilco...” (Sic)

4. Descripción de la solicitud con folio 090173522000736 (INFOCDMX/RR.IP.4554/2022):

“Solicito todos los folios y/o registros de las actas de entrega de reforzamiento hidráulico de la obra Be Grand Alto Pedregal...” (Sic)

5. Descripción de la solicitud con folio 090173522000735 (INFOCDMX/RR.IP.4564/2022):

“Solicito todos los folios y/o registros de las actas de entrega de reforzamiento hidráulico de la obra Be Grand Pedregal...” (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4274/2022 y acumulados

6. Descripción de la solicitud con folio 090173522000720 (INFOCDMX/RR.IP.4579/2022):

“Solicito todos los folios y/o registros de las actas de entrega de reforzamiento hidráulico de la obra Reforma 222...”

En todas las solicitudes de acceso a la información antes referidas, la persona solicitante señaló como medio para recibir notificaciones y formato para recibir la información solicitada lo siguiente:

Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”.

Formato para recibir la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.

II. Contestación a las solicitudes de acceso a la información. El ocho de agosto de dos mil veintidós el sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de acceso a la información formuladas por el solicitante en los siguientes términos:

Respuesta a la solicitud con folio 090173522000727 (INFOCDMX/RR.IP.4274/2022):

Oficio SACMEX/UT/0727-1/2022 del dos de agosto de dos mil veintidós, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la persona solicitante en los siguientes términos:

“ ...

Por medio del presente la Dirección General de Servicios a Usuarios, en apego a los Principios de Máxima Publicidad, Legalidad y Transparencia, hace del conocimiento que, después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Dirección General, se desprende que, no obra registro alguno del que se desprendan “folios y/o registros de las actas de entrega de reforzamiento hidráulico” a nombre del usuario mencionado en la solicitud de mérito; por lo cual esta Dirección General se encuentra imposibilitada materialmente para proporcionar la información solicitada.

Lo anterior con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 7, 192, 193, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los artículos 311 y 312 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4274/2022 y acumulados

...” (Sic)

Respuesta a la solicitud con folio 090173522000646 (INFOCDMX/RR.IP.4499/2022):

Oficio SACMEX/UT/1011-1/2022 del primero de agosto de dos mil veintidós, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la persona solicitante en los siguientes términos:

“ ...

Por medio del presente la Dirección General de Servicios a Usuarios, en apego a los Principios de Máxima Publicidad, Legalidad y Transparencia, hace del conocimiento que, después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que se cuenta, se desprende que, no obra registro alguno del que se desprendan "folios y/o registros de las actas de entrega de reforzamiento hidráulico" a nombre del usuario mencionado en la solicitud de mérito; por lo cual esta Dirección General se encuentra imposibilitada materialmente para proporcionar la información solicitada.

Lo anterior con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 7, 192, 193, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los artículos 311 y 312 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México...” (Sic)

Respuesta a la solicitud con folio 090173522000652 (INFOCDMX/RR.IP.4504/2022):

Oficio SACMEX/UT/0652-1/2022 del primero de agosto de dos mil veintidós, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la persona solicitante en los siguientes términos:

“ ...

Por medio del presente la Dirección General de Servicios a Usuarios, en apego a los Principios de Máxima Publicidad, Legalidad y Transparencia, hace del conocimiento que, después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que se cuenta, se desprende que, no obra registro alguno del que se desprendan "folios y/o registros de las actas de entrega de reforzamiento hidráulico" a nombre del usuario mencionado en la solicitud de mérito; por lo cual esta Dirección General se encuentra imposibilitada materialmente para proporcionar la información solicitada.

Lo anterior con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4274/2022 y acumulados

artículos 2, 7, 192, 193, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los artículos 311 y 312 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. ..." (Sic)

Respuesta a la solicitud con folio 090173522000736 (INFOCDMX/RR.IP.4554/2022):

Oficio SACMEX/UT/0736-1/2022 del dos de agosto de dos mil veintidós, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la persona solicitante en los siguientes términos:

"...

Por medio del presente la Dirección General de Servicios a Usuarios, en apego a los Principios de Máxima Publicidad, Legalidad y Transparencia, hace del conocimiento que, después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Dirección General, se desprende que, no obra registro alguno del que se desprendan "folios y/o registros de las actas de entrega de reforzamiento hidráulico" a nombre del usuario mencionado en la solicitud de mérito; por lo cual esta Dirección General se encuentra imposibilitada materialmente para proporcionar la información solicitada.

Lo anterior con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 7, 192, 193, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los artículos 311 y 312 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México...." (Sic)

Respuesta a la solicitud con folio 090173522000735 (INFOCDMX/RR.IP.4564/2022):

Oficio SACMEX/UT/0735-1/2022 del dos de agosto de dos mil veintidós, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la persona solicitante en los siguientes términos:

"...

Por medio del presente la Dirección General de Servicios a Usuarios, en apego a los Principios de Máxima Publicidad, Legalidad y Transparencia, hace del conocimiento que, después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Dirección General, se desprende que, no obra registro alguno del que se desprendan "folios y/o registros de las actas de entrega de reforzamiento hidráulico" a nombre del usuario mencionado en la solicitud de mérito; por lo cual esta Dirección General se encuentra imposibilitada materialmente para proporcionar la información solicitada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4274/2022 y acumulados

Lo anterior con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 7, 192, 193, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los artículos 311 y 312 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México....” (Sic)

Respuesta a la solicitud con folio 090173522000720 (INFOCDMX/RR.IP.4579/2022):

Oficio SACMEX/UT/0720-1/2022 del dos de agosto de dos mil veintidós, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la persona solicitante en los siguientes términos:

“ ...

Por medio del presente la Dirección General de Servicios a Usuarios, en apego a los Principios de Máxima Publicidad, Legalidad y Transparencia, hace del conocimiento que, después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Dirección General, se desprende que, no obra registro alguno del que se desprendan "folios y/o registros de las actas de entrega de reforzamiento hidráulico" a nombre del usuario mencionado en la solicitud de mérito; por lo cual esta Dirección General se encuentra imposibilitada materialmente para proporcionar la información solicitada.

Lo anterior con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 7, 192, 193, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los artículos 311 y 312 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México....” (Sic)

III. Presentación de los recursos de revisión. El once y diecisiete de agosto de dos mil veintidós el ahora recurrente interpuso sendos recursos de revisión en contra de las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado a sus solicitudes de información, expresando de lo siguiente:

INFOCDMX/RR.IP.4274/2022:

“ ...

Con base en mi derecho fundamentado en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para interponer un recurso de revisión, hago de su conocimiento ante el órgano garante lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4274/2022 y acumulados

La respuesta entregada por la unidad de enlace del Sistema de Aguas de Ciudad de México incumplió en materia de derecho a acceso a la información mi petición, debido a que:

1) El Sujeto Obligado Sistema de Aguas de la Ciudad de México (Sacmex), funda su respuesta en diversos artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual es jerárquicamente inferior a la Ley General y a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con lo anterior, el Sujeto Obligado no puso al centro mi Derecho Humano de Acceso a la Información y violó el principio pro persona consagrado en los párrafos segundo y tercero del Artículo 1º constitucional:

Art. 1o.- ...

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los **principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

2) El sujeto obligado tampoco requirió a la solicitante elementos o precisiones respecto a la información solicitada, por lo que su negativa tampoco pudiera atribuirse a f al artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública.

Artículo 128. *Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, **la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.***

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 132 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

3) El Sujeto Obligado incumple el Artículo 7º de la Ley General, al no aplicar el principio de máxima publicidad:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4274/2022 y acumulados

Artículo 7. *El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.*

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

4) El sujeto Obligado emitió la citada respuesta sin involucrar al Comité de Transparencia, con lo que también incumplió el segundo párrafo del artículo 136 y el inciso b del 137 de la Ley General, que se reproducen a continuación:

Artículo 136. *Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.*

Artículo 137. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) ...
- b) *Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- c) ...

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.

Artículo 138. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4274/2022 y acumulados

facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 139. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

Es por todo lo anterior, que la solicitante considera que su derecho a acceso a la información fue deliberadamente obstaculizado por el Sujeto Obligado y solicito a este Órgano Garante se proteja y haga efectivo mi Derecho Humano de Acceso a la Información Pública.

...” (SIC)

INFOCDMX/RR.IP.4499/2022:

“...Con base en mi derecho fundamentado en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para interponer un recurso de revisión, hago de su conocimiento ante el órgano garante lo siguiente:

La respuesta entregada por la unidad de enlace del Sistema de Aguas de Ciudad de México incumplió en materia de derecho a acceso a la información mi petición, debido a que:

1) El Sujeto Obligado Sistema de Aguas de la Ciudad de México (Sacmex), funda su respuesta en diversos artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual es jerárquicamente inferior a la Ley General y a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con lo anterior, el Sujeto Obligado no puso al centro mi Derecho Humano de Acceso a la Información y violó el principio pro persona consagrado en los párrafos segundo y tercero del Artículo 1º constitucional:

Art. 1o.- ...

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los **principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4274/2022 y acumulados

2) El sujeto obligado tampoco requirió a la solicitante elementos o precisiones respecto a la información solicitada, por lo que su negativa tampoco pudiera atribuirse a f al artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública.

Artículo 128. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, **la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante**, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, **indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.**

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 132 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

3) El Sujeto Obligado incumple el Artículo 7º de la Ley General, al no aplicar el principio de máxima publicidad:

Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

4) El sujeto Obligado emitió la citada respuesta sin involucrar al Comité de Transparencia, con lo que también incumplió el segundo párrafo del artículo 136 y el inciso b del 137 de la Ley General, que se reproducen a continuación:

Artículo 136. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4274/2022 y acumulados

Artículo 137. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a)...

b) *Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*

c)...

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.

Artículo 138. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 139. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

Es por todo lo anterior, que la solicitante considera que su derecho a acceso a la información fue deliberadamente obstaculizado por el Sujeto Obligado y solicito a este Órgano Garante se proteja y haga efectivo mi Derecho Humano de Acceso a la Información Pública...” (sic)

INFOCDMX/RR.IP.4504/2022:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4274/2022 y acumulados

“...Con base en mi derecho fundamentado en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para interponer un recurso de revisión, hago de su conocimiento ante el órgano garante lo siguiente:

La respuesta entregada por la unidad de enlace del Sistema de Aguas de Ciudad de México incumplió en materia de derecho a acceso a la información mi petición, debido a que:

1) El Sujeto Obligado Sistema de Aguas de la Ciudad de México (Sacmex), funda su respuesta en diversos artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual es jerárquicamente inferior a la Ley General y a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con lo anterior, el Sujeto Obligado no puso al centro mi Derecho Humano de Acceso a la Información y violó el principio pro persona consagrado en los párrafos segundo y tercero del Artículo 1º constitucional:

Art. 1o.- ...

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los **principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

2) El sujeto obligado tampoco requirió a la solicitante elementos o precisiones respecto a la información solicitada, por lo que su negativa tampoco pudiera atribuirse a f al artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública.

Artículo 128. *Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, **la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.***

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 132 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4274/2022 y acumulados

3) El Sujeto Obligado incumple el Artículo 7º de la Ley General, al no aplicar el principio de máxima publicidad:

***Artículo 7.** El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.*

***En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad,** conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

4) El sujeto Obligado emitió la citada respuesta sin involucrar al Comité de Transparencia, con lo que también incumplió el segundo párrafo del artículo 136 y el inciso b del 137 de la Ley General, que se reproducen a continuación:

***Artículo 136.** Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.*

***Artículo 137.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a)...

b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y

c) ...

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.

***Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4274/2022 y acumulados

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 139. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

Es por todo lo anterior, que la solicitante considera que su derecho a acceso a la información fue deliberadamente obstaculizado por el Sujeto Obligado y solicito a este Órgano Garante se proteja y haga efectivo mi Derecho Humano de Acceso a la Información Pública...” (sic)

INFOCDMX/RR.IP.4554/2022:

“...Con base en mi derecho fundamentado en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para interponer un recurso de revisión, hago de su conocimiento ante el órgano garante lo siguiente:

La respuesta entregada por la unidad de enlace del Sistema de Aguas de Ciudad de México incumplió en materia de derecho a acceso a la información mi petición, debido a que:

1) El Sujeto Obligado Sistema de Aguas de la Ciudad de México (Sacmex), funda su respuesta en diversos artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual es jerárquicamente inferior a la Ley General y a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con lo anterior, el Sujeto Obligado no puso al centro mi Derecho Humano de Acceso a la Información y violó el principio pro persona consagrado en los párrafos segundo y tercero del Artículo 1º constitucional:

Art. 1o.- ...

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4274/2022 y acumulados

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los **principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

2) El sujeto obligado tampoco requirió a la solicitante elementos o precisiones respecto a la información solicitada, por lo que su negativa tampoco pudiera atribuirse a f al artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública.

Artículo 128. *Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, **la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.***

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 132 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

3) El Sujeto Obligado incumple el Artículo 7º de la Ley General, al no aplicar el principio de máxima publicidad:

Artículo 7. *El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.*

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

4) El sujeto Obligado emitió la citada respuesta sin involucrar al Comité de Transparencia, con lo que también incumplió el segundo párrafo del artículo 136 y el inciso b del 137 de la Ley General, que se reproducen a continuación:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4274/2022 y acumulados

Artículo 136. *Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.*

Artículo 137. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) ...
- b) *Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- c) ...

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.

Artículo 138. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

Artículo 139. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

Es por todo lo anterior, que la solicitante considera que su derecho a acceso a la información fue deliberadamente obstaculizado por el Sujeto Obligado y solicito a este Órgano Garante se proteja y haga efectivo mi Derecho Humano de Acceso a la Información Pública...” (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4274/2022 y acumulados

INFOCDMX/RR.IP.4564/2022:

“...Con base en mi derecho fundamentado en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para interponer un recurso de revisión, hago de su conocimiento ante el órgano garante lo siguiente:

La respuesta entregada por la unidad de enlace del Sistema de Aguas de Ciudad de México incumplió en materia de derecho a acceso a la información mi petición, debido a que:

1) El Sujeto Obligado Sistema de Aguas de la Ciudad de México (Sacmex), funda su respuesta en diversos artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual es jerárquicamente inferior a la Ley General y a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con lo anterior, el Sujeto Obligado no puso al centro mi Derecho Humano de Acceso a la Información y violó el principio pro persona consagrado en los párrafos segundo y tercero del Artículo 1º constitucional:

Art. 1o.- ...

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los **principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

2) El sujeto obligado tampoco requirió a la solicitante elementos o precisiones respecto a la información solicitada, por lo que su negativa tampoco pudiera atribuirse a f al artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública.

Artículo 128. *Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, **la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.***

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 132 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4274/2022 y acumulados

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

3) El Sujeto Obligado incumple el Artículo 7º de la Ley General, al no aplicar el principio de máxima publicidad:

Artículo 7. *El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.*

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

4) El sujeto Obligado emitió la citada respuesta sin involucrar al Comité de Transparencia, con lo que también incumplió el segundo párrafo del artículo 136 y el inciso b del 137 de la Ley General, que se reproducen a continuación:

Artículo 136. *Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.*

Artículo 137. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a)...

b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y

c) ...

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4274/2022 y acumulados

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Es por todo lo anterior, que la solicitante considera que su derecho a acceso a la información fue deliberadamente obstaculizado por el Sujeto Obligado y solicito a este Órgano Garante se proteja y haga efectivo mi Derecho Humano de Acceso a la Información Pública...” (Sic)

INFOCDMX/RR.IP.4579/2022:

“...Con base en mi derecho fundamentado en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para interponer un recurso de revisión, hago de su conocimiento ante el órgano garante lo siguiente:

La respuesta entregada por la unidad de enlace del Sistema de Aguas de Ciudad de México incumplió en materia de derecho a acceso a la información mi petición, debido a que:

1) El Sujeto Obligado Sistema de Aguas de la Ciudad de México (Sacmex), funda su respuesta en diversos artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual es jerárquicamente inferior a la Ley General y a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con lo anterior, el Sujeto Obligado no puso al centro mi Derecho Humano de Acceso a la Información y violó el principio pro persona consagrado en los párrafos segundo y tercero del Artículo 1º constitucional:

Art. 1o.- ...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4274/2022 y acumulados

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los **principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

2) El sujeto obligado tampoco requirió a la solicitante elementos o precisiones respecto a la información solicitada, por lo que su negativa tampoco pudiera atribuirse a f al artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública.

Artículo 128. *Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, **la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.***

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 132 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

3) El Sujeto Obligado incumple el Artículo 7º de la Ley General, al no aplicar el principio de máxima publicidad:

Artículo 7. *El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.*

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4274/2022 y acumulados

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

4) El sujeto Obligado emitió la citada respuesta sin involucrar al Comité de Transparencia, con lo que también incumplió el segundo párrafo del artículo 136 y el inciso b del 137 de la Ley General, que se reproducen a continuación:

Artículo 136. *Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.*

Artículo 137. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a)...

b) *Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*

c) ...

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.

Artículo 138. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 139. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4274/2022 y acumulados

circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Es por todo lo anterior, que la solicitante considera que su derecho a acceso a la información fue deliberadamente obstaculizado por el Sujeto Obligado y solicito a este Órgano Garante se proteja y haga efectivo mi Derecho Humano de Acceso a la Información Pública...” (Sic)

IV. Turno. El once y diecisiete de agosto de dos mil veintidós la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por presentados los recursos revisión descritos en el numeral anterior, a los que correspondieron los números **INFOCDMX/RR.IP.4274/2022**, **INFOCDMX/RR.IP.4499/2022**, **INFOCDMX/RR.IP.4504/2022**, **INFOCDMX/RR.IP.4554/2022**, **INFOCDMX/RR.IP.4564/2022** y **INFOCDMX/RR.IP.4579/2022**, los cuales fueron turnados a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión y acumulación. El diecinueve de agosto de dos mil veintidós este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite los presentes recursos de revisión interpuestos, a los que recayeron los números de expedientes **INFOCDMX/RR.IP.4274/2022**, **INFOCDMX/RR.IP.4499/2022**, **INFOCDMX/RR.IP.4504/2022**, **INFOCDMX/RR.IP.4554/2022**, **INFOCDMX/RR.IP.4564/2022** y **INFOCDMX/RR.IP.4579/2022**.

Asimismo, toda vez que del estudio y análisis efectuado a los escritos y los antecedentes del sistema electrónico, se desprendió que existe identidad de personas y que el acto impugnado versa sobre la misma materia, resultando inconcuso la existencia de conexidad en la causa, por lo que, con fundamento en el artículo 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resultó procedente ordenar la acumulación de los expedientes previamente señalados, con el objeto de que se resuelvan en un sólo fallo y evitar resoluciones contradictorias. En esa tesitura, se decretó procedente la acumulación de los recursos de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4274/2022 y acumulados

revisión previamente señalados al **INFOCDMX/RR.IP.4274/2022**, por ser el que primero se radicó en esta Ponencia.

De acuerdo a lo anterior, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del Sujeto Obligado. El cinco de septiembre de dos mil veintidós el sujeto obligado remitió, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio SACMEX/UT/RR/4274-1/2022 del dos de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido a este Instituto en los siguientes términos:

“ ...

INFORME DE LEY

Por medio de la PNT se recibió la solicitud de información pública: 090173522000727, mediante el cual requirió lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de información]

ACTO RECURRIDO

“(...) La respuesta entregada por la unidad de enlace del Sistema de Aguas de la Ciudad de México incumplió en materia de derecho a acceso a la información mi petición, debido a que:

- 1) El sujeto Obligado Sistema de Aguas de la Ciudad de México (Sacmex), funda su respuesta en diversos artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual es jerárquicamente inferior a la Ley General y a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con lo anterior, el Sujeto Obligado no puso al centro mi Derecho Humano de Acceso a la Información y violó el principio pro persona consagrado en los párrafos segundo y tercero del Artículo 1° constitucional (...)

- 2) El sujeto obligado tampoco requirió a la solicitante elementos o precisiones respecto a la información solicitada, por lo que su negativa tampoco pudiera atribuirse a f al artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4274/2022 y acumulados

Información Pública. (...)

3) El Sujeto Obligado incumple el Artículo 7° de la Ley General, al no aplicar el principio de máxima publicidad (...)

4) El sujeto Obligado emitió la citada respuesta sin involucrar al Comité de Transparencia, con lo que también incumplió el segundo párrafo del artículo 136 y el inciso b del 137 de la Ley General (...)

Es por lo anterior, que la solicitante considera que su derecho a acceso a la información fue deliberadamente obstaculizado por el Sujeto Obligado y solicito a este Órgano Garante se proteja y haga efectivo mi Derecho Humano de Acceso a la Información Pública.”

Al respecto, se manifiesta lo siguiente:

1) La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México no se contrapone a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y es utilizada derivado a que este Órgano Desconcentrado es parte de la Administración Pública de la Ciudad de México de conformidad con lo establecido en el artículo 7 fracción X último párrafo, 303 y 304 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es decir, es un Sujeto Obligado que da cumplimiento a la normatividad local y al Órgano Garante, sin contravenir a lo establecido en la Norma General.

Para mayor abundamiento de la ley de transparencia local, se citan los siguientes artículos:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 10. En todo lo no previsto en esta Ley, se aplicará lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y en orden de preferencia la Ley de Procedimiento Administrativo local, y, a falta de disposición expresa en ella se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles local y demás ordenamientos relativos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

2) Para hacer una prevención cuando la solicitud no sea clara o precisa se invoca el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a su letra indica:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4274/2022 y acumulados

“Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.”

Dicho artículo, no fue requerido ya que esta Dirección General de Servicios a Usuarios, identifico y/o interpreto el requerimiento que hacia el solicitante, ahora recurrente, por lo que no vio necesario prevenir al solicitante, es decir, el trámite establecido en la matriz de trámites de la Ciudad de México cuenta con el denominado “Instalación, reconstrucción, cambio de diámetro y supresión de tomas de agua potable, tomas de agua residual tratada y descargas domiciliarias, armado de cuadro e instalación de medidores”, realizando la búsqueda conforme al usuario señalado en la solicitud de mérito, no obrando registro o documento que hiciera referencia a dicho usuario.

3) El principio de la máxima publicidad por el que se rige esta Dirección General, es la establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que la búsqueda se realizó de manera minuciosa y exhaustiva, no obrando registro o documento que hiciera referencia o se asemejara al usuario señalado en la solicitud de mérito.

4) Los artículos 136 y 137 inciso b) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública a los que hace referencia el recurrente, así como los artículos 183, 200 y 2016 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General no podría invocar la notoria incompetencia ya que cuenta con las atribuciones señaladas en el artículo 311 fracción XI y 312 fracción III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, realizando la búsqueda de manera minuciosa y exhaustiva, no obrando registro o documento que hiciera referencia o se asemejara al usuario señalado en la solicitud de mérito.

Asimismo, no se señaló en la respuesta que la información se encuentre clasificada en su modalidad de reserva ni se podría declarar una inexistencia de la información de conformidad con lo estipulado en los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado a que no obra registro o documento que hiciera referencia o se asemejara al usuario señalado en la solicitud de mérito que de indicios de que se hayan presentado solicitudes para la instalación, reconstrucción y cambio de diámetro de tomas de agua potable.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4274/2022 y acumulados

Cabe señalar, que la inexistencia de información debe ser considerado cuando existan constancias de que fue generada o se haya detentado la información de conformidad a las atribuciones del área, en el caso que nos ocupa, no se presentaron inicios que obraran registros o documentos que hicieran referencia al usuario que señaló el solicitante. Por lo cual, podría estar registrado con otro nombre de usuario.

De tal manera que, el derecho de acceso a la información del solicitante, no fue vulnerado, derivado a que esta Dirección General se rige por los principios de máxima publicidad, legalidad y transparencia, emitiendo respuesta de conformidad a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 2, 3, 4, 7, 192, 193, 212, 219 y 3:

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Asimismo, es de señalar que a criterio de este sacmex, no podría declarar inexistencia de algo que nunca ha existido, ni se ha generado, resguardado o archivado por este Ente, es decir la nada jurídica, por lo que bastaría un pronunciamiento categórico, tal y como lo señala el siguiente criterio emitido por ese Instituto:

Criterio 7/17 emitido por el pleno del INFODF; en aquellos casos que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el comité de transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

En consecuencia, en el caso de mérito resulta aplicable, por analogía el referido Criterio, siendo innecesario que el sujeto obligado declare formalmente la inexistencia de la información, puesto que no se han advertido elementos de derecho, ni fácticos que permitan determinar que este cuente con lo solicitado. Máxime que este ente no ha emitido el documento solicitado del inmueble referido.

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en consideración lo manifestado en el presente Informe de Ley, la respuesta fue otorgada conforme los Principios de máxima publicidad y pro persona, satisfaciendo el total cumplimiento con lo requerido; desestimando y dejando inoperantes y sin justificación alguna las aseveraciones hechas por el recurrente en el presente Recurso de Revisión, toda vez que constituyen apreciaciones ambiguas, subjetivas y carentes de sustento jurídico.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4274/2022 y acumulados

Por lo manifestado, se solicita al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma las manifestaciones efectuadas en los términos anteriores, desahogando el requerimiento formulado.

SEGUNDO. En apego al numeral Décimo Séptimo del Acuerdo emitido para el Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tener por formuladas las manifestaciones que se indican en el presente recurso, solicitando al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que al momento de emitir la resolución que en derecho proceda, se tomen en consideración las mismas.

TERCERO. En su momento, se sirva Sobreseer el presente Recurso de Revisión de acuerdo a los artículos 244 fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
..." (Sic)

VII. Cierre de instrucción. El tres de octubre de dos mil veintidós este Instituto, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4274/2022 y acumulados

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7 apartado D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente presentó su recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4274/2022 y acumulados

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
3. En el caso concreto, se actualiza la causal de procedencia prevista en la Ley de Transparencia, fracción IV del artículo 234, ya que la persona recurrente se inconformó esencialmente por la falta de entrega de la información pública requerida.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós.
5. La parte recurrente no impugnó la veracidad de la información proporcionada.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado su solicitud de acceso a la información al interponer su recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I, II y III, pues la parte recurrente no se ha desistido expresamente de sus recursos, este no ha quedado sin materia, ni se ha



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4274/2022 y acumulados

actualizado, una vez que se admitieron los recursos, alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, lo procedente en el presente caso es entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios de la persona recurrente y los alegatos formulados por ambas partes.

a) Solicitud de Información. La persona solicitante requirió los folios y/o registros de las actas de entrega de reforzamiento hidráulico de las obras: Patio Revolución, Samara Shops, Portal Xochimilco, Be Grand Alto Pedregal, Be Grand Pedregal y Reforma 222.

b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado informó, por conducto de la Dirección General de Servicios a Usuarios, que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos físicos y electrónicos, que no obra registro alguno del que se desprendan "folios y/o registros de las actas de entrega de reforzamiento hidráulico" a nombre del usuario mencionado en las solicitudes de mérito.

c) Agravios de la parte recurrente. La persona recurrente se inconformó, esencialmente, por la negativa del sujeto obligado para entregar la información pública solicitada.

d) Alegatos de las partes. La parte recurrente no formuló alegatos ni presentó pruebas dentro del plazo de siete días que le fue otorgado.

Por su parte, el sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta, reiterándola en todos sus términos.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con las solicitudes de información pública con números de folio **090173522000727**, **090173522000646**,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4274/2022 y acumulados

090173522000652, 090173522000736, 090173522000735 y 090173522000720 presentadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este organismo garante procederá al análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud motivo del recurso de revisión que nos ocupa, con el fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de los agravios expresados.

Análisis

En primer lugar, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Transparencia, son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4274/2022 y acumulados

como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto.

De tal modo que, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México es susceptible de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la Ley de Transparencia, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Al dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información de mérito, el sujeto obligado precisó de manera genérica que se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Dirección General de Servicios a Usuarios, y que "no obra registro alguno del que se desprendan "folios y/o registros de las actas de entrega de reforzamiento hidráulico" a nombre del usuario mencionado en la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4274/2022 y acumulados

solicitud de mérito por lo que encontraba imposibilitada materialmente para proporcionar la información solicitada.

En consecuencia, la parte recurrente se inconformó esencialmente debido a la falta entrega de la información requerida, precisando que la respuesta se sustenta en la Ley de Transparencia local y no en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin requerirle los elementos suficientes o precisiones necesarias respecto de la información requerida, además de que no se incluyó una determinación del Comité de Transparencia.

Por su parte, el sujeto obligado manifestó los alegatos que estimó necesarios, precisando que la Ley de Transparencia no se contrapone a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que no se estimó pertinente realizar ninguna prevención a la recurrente debido a que de la interpretación realizada se advirtió que la información requerida se vinculaba con un trámite específico de su competencia. De tal forma que, al no producirse ningún registro con el nombre/usuario referido en la solicitud, luego de una búsqueda exhaustiva, tampoco era procedente convocar al Comité de Transparencia, manifestando que la información requerida “podría estar registrado con otro nombre de usuario”.

Al respecto es necesario precisar que, de conformidad con el artículo 208 de la Ley de Transparencia los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la recurrente elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada Ley de Transparencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4274/2022 y acumulados

Al respecto, es necesario tener en consideración que, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada**, y por lo tanto deben proporcionarse los elementos necesarios a efecto de generarle certeza a la recurrente respecto del uso de criterios de búsqueda exhaustivos, lo cual puede traducirse en la remisión del **soporte documental** respectivo.

Asimismo, se advierte que, de conformidad con los artículos 16 fracción III, 51 fracciones I, II y III, 56 fracciones I, II y III, así como 62 y 63 todos de la Ley del derecho al acceso, disposición y saneamiento del agua de la Ciudad de México²:

- Dentro de las facultades del Sistema de Aguas se encuentra la de elaborar el **padrón de personas usuarias del servicio público** a su cargo;
- Están obligadas a solicitar los servicios de suministro de agua potable, descarga de aguas residuales, alcantarillado y drenaje, las personas propietarias o poseedoras de:
 - cualquier título de predios edificados;
 - establecimientos **mercantiles**, industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza utilicen en estos servicios, o
 - personas físicas o morales que realicen obras de construcción o urbanización.
- La instalación de las tomas de agua potable deberá solicitarse al Sistema de Aguas por personas propietarias o poseedoras de predios edificados; predios no edificados en los que se realicen actividades culturales, recreativas, **comerciales** o de cualquier otro tipo de manera permanente, **que requieran de agua potable**; titulares o propietarias de **giros mercantiles** e industriales, así como cualquier otro establecimiento similar, que por su propia naturaleza esté obligado al uso del agua potable.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4274/2022 y acumulados

- El Sistema de Aguas dictaminará la factibilidad de otorgamiento del servicio a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, **comerciales**, industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de **ampliación o modificación** del uso o destino de inmuebles, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura para su prestación y en caso de otorgamiento de la factibilidad de servicios, determinará el cálculo hidráulico en la red disponible complementándolo con aforos, monitoreo para su aprobación o negativa, y
- Las **personas que incrementen su consumo de agua con motivo del cambio de uso o destino del inmueble**, así como los nuevos desarrollos urbanos, **nuevas edificaciones, nuevas conexiones de agua y drenaje o ampliaciones**, pagarán las contribuciones de mejoras en los términos del Código Financiero del Distrito Federal ahora Ciudad de México.

Asimismo, de acuerdo con el Manual Administrativo del sujeto obligado³, corresponde a la **Dirección General de Servicios a Usuarios**:

- Autorizar los dictámenes de factibilidad de **otorgamiento del servicio** a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, **comerciales**, industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de **ampliación o modificación** del uso o destino de inmuebles, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura para su prestación;
- Atender oportuna y eficazmente, por sí o, en su caso, por conducto de los Órganos - Político Administrativos, las **solicitudes para la instalación, reconstrucción y cambio de diámetro de tomas de agua potable**, residual tratada y descargas domiciliarias.

Asimismo, la **Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías**, adscrita a la Dirección General de Servicios a Usuarios, tiene entre sus atribuciones:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4274/2022 y acumulados

- Atender **solicitudes de conexión de los servicios hidráulicos** para trámites de Licencia de Construcción y Manifestaciones de Obra y autorizar las tomas de agua y conexiones de albañales;
- Celebrar convenios con los desarrolladores para formalizar el pago de aprovechamientos, mediante la realización de las obras de reforzamiento hidráulico, así como supervisar su ejecución de conformidad con los supuestos previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México;

Asimismo, a la **Dirección de Atención al Público** le compete lo siguiente:

- Brindar atención a las promociones y solicitudes de trámites presentadas por personas usuarias del servicio de suministro de agua y de la red de drenaje, hasta su resolución.

Por su parte la **Subdirección de Gestión de la Información y Apoyo a la Operación de la Infraestructura de Agua Potable** tiene facultades de conformidad con lo siguiente:

- Analizar la información del catastro, reforzamientos y la nueva infraestructura de Agua Potable en las 16 Alcaldías que conforman la Ciudad de México y parte del Estado de México, con el fin de contar con información actualizada.

La **Jefatura de Unidad Departamental de Información** tiene las siguientes atribuciones:

- Notificar de nuevos riesgos informáticos a la Subdirección de Tecnologías de la Información y Comunicación, así como de las medidas implementadas para reducir los riesgos en los equipos administrados como son: bloqueo de sitios maliciosos, eliminación de protocolos que son utilizados en los sistemas informáticos, pero son potencialmente vulnerables, desactivación de servicios que no son utilizados, acotamiento de puertos de comunicación y reforzamiento de los protocolos seguros.

A la **Jefatura de Unidad Departamental de Potabilización** le corresponde:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4274/2022 y acumulados

- Integrar la información del catastro, reforzamientos y la nueva infraestructura de Potabilización en las 16 Alcaldías que conforman la Ciudad de México y parte del Estado de México, con el fin de contar con información actualizada.

Todo anterior, resulta sumamente relevante debido a que, el sujeto obligado manifiesta de manera genérica y contradictoria que luego de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección General de Servicios a Usuarios, *no obra registro alguno del que se desprendan "folios y/o registros de las actas de entrega de reforzamiento hidráulico" a nombre del usuario mencionado en la solicitud de mérito*, que no solicitó mayores datos a la recurrente por no estimarlo pertinente, a pesar de que resulta evidente que en la solicitud no se incluye ningún nombre particular y/o dirección concreta y en otro momento manifestó que la información podría corresponder a otro nombre de usuario.

Sin que ello pueda considerarse de modo alguno como una respuesta congruente y suficiente a la solicitud, debido a que la simple manifestación genérica de que no se encontraron registros con el nombre referido en las solicitudes no resulta suficiente para tener por satisfecha la realización de una búsqueda exhaustiva de la información, tomando en consideración que el sujeto obligado cuenta con al menos **cinco áreas que pueden generar, detentar y administrar la información requerida** y que, en un principio, no se advirtió la necesidad de requerir mayores elementos a la recurrente, es decir que, el sujeto obligado estimó que contaba con todos los elementos para buscar y/o localizar la información requerida, por lo que también es posible estimar que debió hacer en una interpretación amplia de la solicitud.

Máxime que, es necesario remitir el soporte documental respectivo que genere convicción respecto de los criterios utilizados en la búsqueda exhaustiva a efecto de generarle certeza a la recurrente de que la misma se buscó en todas las áreas competentes, mismas que en caso concreto, incluyen necesariamente a la **Dirección General de Servicios a Usuarios, la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías, y la Dirección de Atención al Público, Subdirección de Gestión de la**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4274/2022 y acumulados

Información y Apoyo a la Operación de la Infraestructura de Agua Potable, Jefatura de Unidad Departamental de Información y la Jefatura de Unidad Departamental.

Toda vez que, al tratarse de plazas comerciales, es posible suponer que cuenta con la posibilidad de pronunciarse puntualmente respecto del inmueble al que se hace referencia con información que pudiera atender total o parcialmente la solicitud de la parte recurrente.

De ahí que no se cuenten con suficientes elementos para determinar que realizó una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de las áreas competentes o del Sistema Institucional de Archivos, integrado por un archivo de trámite, uno concentración y uno histórico, a efecto de estar en posibilidad de asegurar que efectivamente no contaba con dicha información.

Todo ello, tomando en consideración que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

Por lo que en el presente caso en atención a los principios de máxima publicidad y exhaustividad que rigen la materia, previstos en el artículo 11, en relación con el artículo 211, de la Ley de Transparencia el sujeto obligado debió turnar la solicitud tanto a la **Dirección General de Servicios a Usuarios, como a la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías, y la Dirección de Atención al Público, Subdirección de Gestión de la Información y Apoyo a la Operación de la Infraestructura de Agua Potable, Jefatura de Unidad Departamental de Información y la Jefatura de Unidad**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4274/2022 y acumulados

Departamental, para efectos de realizar una búsqueda exhaustiva de la información y den respuesta a lo solicitado, lo cual no aconteció en el presente asunto.

En consecuencia, es factible concluir que el sujeto obligado al momento de emitir la respuesta incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

“... ”

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas**

...”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los **principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en especie no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4274/2022 y acumulados

SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.⁴

Finalmente, no pasa inadvertido que la parte recurrente se inconforma con las referencias a la Ley de Transparencia y la falta de determinación del Comité de Transparencia en las respuestas.

Al respecto, es necesario precisar que, tal como lo manifiesta el sujeto obligado, la aplicación de la Ley de Transparencia local de ningún modo contraviene las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que esta normativa local es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas, y tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México, por lo tanto es aplicable al sujeto obligado del presente asunto, de conformidad con el artículo 1 de la citada Ley de Transparencia.

Asimismo, en cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, encargado de, entre otras atribuciones, confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados, así como, ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones y confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4274/2022 y acumulados

Sin que de las documentales remitidas se desprenda la necesidad de pronunciamiento alguno por parte del sujeto obligado.

Razones por las cuales, se estima que los agravios manifestados por la recurrente resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS**.

Es importante resaltar que la presente resolución se emite en estricto apego a lo resuelto en el diverso expediente **INFOCDMX/RR.IP.4275/2022**, aprobado por unanimidad del Pleno de este Instituto en la sesión ordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en la consideración Tercera, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera conducente **REVOCAR** la respuesta del **Sistema de Aguas de la Ciudad de México** y se le instruye para el efecto de que:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida en las solicitudes con número de folio 090173522000727, 090173522000646, 090173522000652, 090173522000736, 090173522000735 y 090173522000720, en todas las áreas que resulten competentes entre las que no podrá omitirse a la **Dirección General de Servicios a Usuarios, la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías, y la Dirección de Atención al Público, Subdirección de Gestión de la Información y Apoyo a la Operación de la Infraestructura de Agua Potable, Jefatura de Unidad Departamental de Información y la Jefatura de Unidad Departamental** e informe a la parte recurrente el resultado de la búsqueda y entregue la expresión documental correspondiente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un **plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4274/2022 y acumulados

resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTA. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en la Consideración Tercera de esta resolución, con fundamento en el 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4274/2022 y acumulados

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4274/2022 y acumulados

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de octubre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO